

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que por reparto del 7 de noviembre de 2023, se asignó por reparto el conocimiento de la presente demanda. Consta de 2 archivos en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró que el señor José Luis Claros Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.812.335, es portador de la T.P. No. 311.656, se encuentra vigente. Los términos estuvieron suspendidos del 6 al 13 de diciembre de 2023, ambas fechas inclusive, por la licencia por luto concedida al titular del despacho. Los términos estuvieron suspendidos además del 18 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, ambas fechas inclusive, por la vacancia judicial, y porque al titular se le concedieron unos días compensatorios, por la función como como escrutador en los comicios electorales de octubre de 2023. A Despacho, 16 de enero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Terraland Ingeniería S.A.S.
Demandado	Elkin Santiago Ventura Cáceres
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00558 00
Interlocutorio No. 10	Niega mandamiento

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La Sociedad Terraland Ingeniería S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva solicitando librar mandamiento de pago en contra del señor Elkin Santiago Ventura Cáceres, arrimando como documento base de recaudo una copia digital del auto No. 2022-800-00119 del 24 de mayo de 2023, proferido por la Superintendencia de Sociedades, en el que se le ordenaría al acá demandado pagar a la sociedad ejecutante la suma de \$887'483.543.00, dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esa providencia (Expediente digital, archivo: 001DemandaAnexos, pág. 23-26); y allega además copia digital de los estados publicados por esa misma entidad administrativa el 25 de mayo de 2023 (Expediente digital, archivo: 001DemandaAnexos, pág. 27-29).

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo si se cumplen esas exigencias, el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

Ahora bien, esa aptitud ejecutiva, puede predicarse de un sin número de documentos que reúnan las menciones ya dichas, y en otros que, por así disponerlo la ley, como las certificaciones dadas por el administrador de un condominio, facturas de servicios públicos, las sentencias judiciales, entre otros, pueden prestar mérito ejecutivo bajo ciertas circunstancias.

El artículo 305 del Código General del Proceso establece sobre la exigibilidad ejecutiva de ciertos documentos, que: **“...Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez**

ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.” (Negrilla fuera de texto).

De la norma en cita se desprende, que cuando se pretenda la ejecución de una providencia, el momento de la ejecutoria debe estar plenamente determinado, pues solo desde que la providencia queda ejecutoriada se hace exigible; o en caso de haberse fijado un plazo para la exigibilidad de lo dispuesto en la providencia, el mismo solo comienza a correr desde que la providencia que así lo dispone haya quedado ejecutoriada.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte demandante arrimó copia digital del auto No. 2022-800-00119 del 24 de mayo de 2023, proferido por la Superintendencia de Sociedades, en el que se le ordena al acá demandado, pagar a la sociedad ejecutante la suma de \$887.483.543, dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esa providencia; y se allegó copia digital de los estados publicados por esa misma entidad administrativa, el 25 de mayo de 2023, con lo que se certifica la notificación de la providencia a las partes.

Sin embargo, no se arrimó certificación de la Superintendencia de Sociedades, en la que se acredite el momento desde el cual dicha providencia habría quedado ejecutoriada, para poder así establecer, si para el momento de presentación de la demanda, dicha suma de dinero a la que habría sido condenado a pagar el señor Elkin Santiago Ventura Cáceres sería exigible en favor de la entidad aquí demandante.

Entonces, con los documentos arrimados como base de recaudo, no se puede establecer el momento desde el cual sería exigible la suma de dinero objeto de la presente proceso, pues no basta con la copia digital de los estados publicados por la Superintendencia de Sociedades, como quiera que hay múltiples circunstancias fácticas y jurídicas que pueden suspender o interrumpir el término de ejecutoria de la providencia, y que solo la entidad administrativa, en su función jurisdiccional, puede dar fe si se presentaron o no tales circunstancias, y certificar el momento desde el cual la providencia que condena al pago de la suma de dinero quedó ejecutoriada, y determinar sin lugar a dudas la exigibilidad de dicha obligación; certificación de la ejecutoria que no se suple con la simple manifestación en la demanda de que no se presentaron recursos contra la providencia.

En tal medida, ante la falta de dicha certificación, no encuentra esta judicatura que los documentos aportados con la demanda como presunto título ejecutivo, cumplan con las exigencias legales para proferir la orden de ejecución solicitada por la parte demandante, ya que no se presentó con la demanda un título ejecutivo (complejo), que cumpla con los requisitos legales; esto es, de los documentos arrimados con la demanda, no se encuentran obligaciones expresas, claras y **exigibles** como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso; por no cumplir, igualmente, con lo dispuesto en el artículo 305 del mismo código, dado que no se acreditó la ejecutoria de la providencia objeto de las pretensiones.

Y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado, por cuanto los documentos arrimados no prestan mérito ejecutivo; por lo que el JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por La sociedad Terraland Ingeniería S.A.S., en contra del señor Elkin Santiago Ventura Cáceres.

Segundo. ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial, y una vez ejecutoriada la presente providencia.

Tercero. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ.**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 17/01/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 003



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**